



CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del titular la contestación de la demanda presentada por MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial.

De otro lado, informo al Despacho que el término de la inscripción del emplazamiento en el RNPE finiquitó el **día 18 de enero de 2022**, en el entendido que según el formato finalizó el 22 de diciembre de 2021, durante el periodo de vacancia judicial que se surtió entre el 17 de diciembre y el 11 de enero de 2022. Así, la actuación subsiguiente sería la designación de Curador Ad Litem. Sin embargo, previo a ello, se hace necesario atender la solicitud de celeridad procesal realizada por el apoderado de la parte demandante en reconvencción, **informándole al señor Juez que dicha parte aún no aporta al Juzgado los resultados de los oficios dirigidos a las entidades los cuales le fueron remitidos el día 13 de octubre de 2021, según consta en el archivo 16 del expediente electrónico, en el cuaderno de demanda de reconvencción. Por tal razón dicha afirmación del apoderado es contraria a la realidad procesal.**

Finalmente, revisado el folio del certificado de tradición No. **373-42249**, donde se inscribió la demanda de pertenencia en reconvencción, en la **anotación 11**, se encuentra que aparece el Sr. LUIS ALIRIO LOAIZA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 94.413.828, cuando el nombre del demandado que fue informado a la Oficina de Registro de Buga, con oficio 194 del 13 de octubre de 2021 es el Sr. MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ, quien según aparece en la demanda se identifica con C.C. No. 94.413.828, pero que como se desprende en la demanda principal se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 6.264.267 de Calima, El Darién (V). Haciéndose necesario aclarar dicha anotación No. 11 de inscripción de la demanda.

Sírvase proveer.

Yotoco, 19 de Enero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva Dominio
Como Dda. Reconvencción a Reivindicatorio
Demandante: Robinson A. Bermúdez Vargas
Demandado: Marco Tulio Bermúdez Ordoñez
y Personas Indeterminadas
Radicación: 2021-00032-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, 19 de Enero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 021

El demandado señor MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial, ha contestado la demanda (archivos 14 y 15 del expediente electrónico – demanda reconvencción), la cual reúne los requisitos contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso, razón por la que se aceptará.

Conforme a lo dispuesto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del CGP, el demandado en reconvencción ya presentó contestación a la misma, no formuló excepciones ni solicito pruebas, dejando expresa constancia que la notificación al demandado en reconvencción fue por conducta concluyente y no porque se hubiese acreditado gestión alguna de parte del demandante en reconvencción.

Sería del caso proceder con la fase subsiguiente del proceso, es decir, con la designación del Curador Ad Litem que representara a las personas desconocidas e indeterminadas, pero según el informe secretarial y lo cual pudo verificar el Despacho, el apoderado de la parte demandante quién solicita se le imparta celeridad al proceso, aún no aporta al expediente la constancia de envío y **los resultados de los oficios dirigidos a las entidades (oficio No. 189 dirigido a la Supernotariado**
www.ramajudicial.gov.co



y Registro; oficio 190, a la Unidad de Atención de Víctimas, oficio No. 191, al IGAC; oficio No. 192, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y el oficio No. 183, dirigido a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle, en los términos que ellos indicados.

Tales oficios le fueron remitidos el día 13 de octubre de 2021, según consta en el archivo 16 del expediente electrónico, en el cuaderno de demanda de reconvencción.

De modo que la parte demandante en reconvencción NO ha dado curso a las cargas procesales que le corresponden, y es atribuible exclusivamente a él tales demoras.

Finalmente, como pudo constatar el suscrito en el certificado de tradición No. **373-42249**, donde se inscribió la demanda de pertenencia en reconvencción, en la **anotación 11**, se encuentra que aparece el Sr. LUIS ALIRIO LOAIZA BERMÚDEZ, identificado con C.C. No. 94.413.828, cuando el nombre del demandado que fue informado a la Oficina de Registro de Buga, con oficio 194 del 13 de octubre de 2021 es el Sr. MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ, quien según aparece en la demanda –pertenencia en reconvencción- se identifica con C.C. No. 94.413.828, pero que como se desprende en la demanda principal éste se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.264.267 de Calima, El Darién (V). Por tal motivo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se dispondrá la corrección de la anotación No. 11 del certificado de tradición No. **373-42249**, en el sentido de que quién debe figurar como demandado en la inscripción de la demanda es el Sr. MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.264.267 de Calima, El Darién (V) y no el Sr. LUIS ALIRIO LOAIZA BERMÚDEZ. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Buga, Valle, para que se aclare el error en dicha entidad, a costa de la parte demandante en reconvencción Sr. Robinson Andrés Bermúdez.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante en reconvencción, mediante su apoderado judicial, para que cumpla con dichas cargas procesales so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la contestación de la demanda presentada por el Sr. Bermúdez Ordoñez, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO. Entender por notificado, al demandado BERMUDEZ ORDOÑEZ, del auto admisorio de la demanda de reconvencción –pertenencia- quien ha contestado por conducto de apoderado el día 20 de octubre de 2021, por lo que se entiende notificado por conducta concluyente de la admisión, como de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, el día 20 de octubre de 2021 (inciso 4 artículo 75, inciso 3 artículo 77 CGP), fecha de presentación del escrito por parte del apoderado del demandado en reconvencción, en los términos del artículo 301 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante en reconvencción, mediante su apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal indicada en la parte motiva¹. Para tal efecto, se le concede el término de treinta días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1º, inciso 2º del Código General del Proceso con la figura del desistimiento tacito.

¹ Aportar al expediente la constancia de envío y los resultados de los oficios dirigidos a las entidades (oficio No. 189 dirigido a la Supernotariado y Registro; oficio 190, a la Unidad de Atención de Víctimas, oficio No. 191, al IGAC; oficio No. 192, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- y el oficio No. 183, dirigido a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle, en los términos que ellos indicados. Tales oficios le fueron remitidos el día 13 de octubre de 2021, según consta en el archivo 16 del expediente electrónico, en el cuaderno de demanda de reconvencción y acusado su recibo. Así mismo, para que retire y aporte el resultado del oficio aclaratorio de la medida de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Buga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO GORDILLO DÍAZ, conforme al poder conferido en la demanda principal por el Sr. Marco Tulio Bermúdez Ordoñez.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 004</p> <p>20 DE ENERO DE 2022</p> <p>EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>

c.l.f.n.

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406d5137e9534dc6e53977d5ac68225878ca498e16051aafa1ed0aa8720e6c69

Documento generado en 19/01/2022 02:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>